



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Sala Colegiada de Recursos.
Presidencia de Sala.**

Recurso de Reconsideración.

Toca: SCR/RR/0222/2024.

Expediente de origen:

SUA/II/JCA/00815/2024.

Recurrente: *****, autorizado legal de
*****.

Acto recurrido: Resolución de trece de mayo de dos mil veinticuatro que desecha la demanda en el juicio contencioso administrativo de origen.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

CUENTA. En esta fecha, estando debidamente integrada la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, y el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**, se da cuenta del oficio **TJAN/SUA-II/0166/2024** suscrito por el **Magistrado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, quien remite los autos originales del juicio contencioso administrativo número **SUA/II/JCA/00815/2024**, en atención al requerimiento efectuado mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro; oficio que se tiene por recibido con fecha del dieciocho de julio de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**

Tepic, Nayarit; veinticinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el Toca número **SCR/RR/0222/2024**, formado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto por *****,



autorizado legal de *****¹, en contra de la resolución de trece de mayo de dos mil veinticuatro que desechó la demanda en el juicio de origen **SUA/II/JCA/00815/2024**, se procede a dictar la presente resolución, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del expediente de origen número **SUA/II/JCA/00815/2024**.

1.1. Demanda. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el actor presentó demanda de juicio contencioso administrativo en la que señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas y sus pretensiones, exhibió sus pruebas y solicitó la suspensión del acto.

1.2. Desechamiento. Por resolución de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa desechó la demanda al estimar que en el juicio de referencia se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, al no promoverse la demanda en el término previsto para ello.

Dicho acto constituye la materia a resolver en el presente Recurso de Reconsideración.

2. Recurso de Reconsideración.

Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del toca número **SCR/RR/0222/2024**.

2.1. Presentación del Recurso de Reconsideración. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el autorizado legal del actor presentó escrito

¹Actor en el expediente de origen.



de Recurso de Reconsideración en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, en contra del desechamiento plenamente identificado.

2.2. Formación y radicación del Recurso. Mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió el escrito referido y, previa admisión, requirió al Magistrado Instructor del expediente de origen para que remitiera los autos originales o copias certificadas del expediente de origen.

2.3. Recepción de expediente original. Por oficio presentado el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa remitió los autos originales que integran el juicio SUA/II/JCA/00815/2024, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de la Sala Colegiada de Recursos, es competente para conocer y resolver los autos del presente Recurso de Reconsideración, conforme lo establecen los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; los diversos 1, 4, fracción VII, 129, fracción III, 224, fracción VI y 243 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit², publicada en fecha veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis y cuya última enmienda publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit data del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; así como los artículos 2, 4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48, fracción VII, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal Justicia Administrativa de Nayarit, publicada el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Como es de explorado derecho, previo estudio de fondo resulta indispensable el análisis de las

²A partir de este momento, Ley de Justicia Administrativa o ley en la materia.



causales de improcedencia descritas en el artículo 224 de la Ley de Justicia Administrativa, con la finalidad de no caer en actuaciones improproductivas³.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado advierte de oficio que en el presente recurso se actualiza una causal de improcedencia, misma que se estudia a continuación:

Como ya se dijo, el artículo 224 de la ley en la materia prevé los supuestos de improcedencia del juicio contencioso administrativo, aplicables por analogía al Recurso de Reconsideración; para el caso en particular, cobra relevancia lo previsto en la fracción VI del citado artículo, la cual se reproduce a continuación:

Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I - V. [...]

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los **que no se promueva el juicio en los plazos señalados** por esta ley;

VII - IX. [...]

[Énfasis Añadido]

Por su parte, el diverso 243 de la misma ley establece el término para que las partes inconformes presenten su escrito de Recurso de Reconsideración; igualmente, se transcribe dicho precepto:

Artículo 243.- El Recurso de Reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, **dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne.**

Presentado el recurso, será remitido a la Sala Colegiada de Recursos para su trámite y resolución en los términos y plazo legal establecidos.

[Énfasis Añadido]

De lo establecido en esta disposición, se desprende que el Recurso de Reconsideración se debe interponer dentro del plazo de los ocho días siguientes a partir de que surta efectos la notificación del acto recurrido.

En este sentido, de autos se advierte que el autorizado del actor presentó el recurso fuera del término establecido en el citado 243 pues tal

³“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.”. Registro digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0222/2024.

SUA/II/JCA/00815/2024.

como se observa en los autos del juicio de origen, el desechamiento recurrido se notificó el treinta de mayo de dos mil veinticuatro⁴, surtiendo efectos el día siguiente, de conformidad con el artículo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; mientras que el recurrente promovió el recurso el diecinueve de junio del dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, **el término de ocho días** al que se refiere el numeral 243 de la ley en la materia, **transcurrió del tres al doce de junio del año que transcurre**, descontándose los días ocho y nueve del mismo mes y año, considerados inhábiles por el artículo 11 del ordenamiento mencionado.

Lo anterior se corrobora con la siguiente gráfica:

Meses de mayo y junio de dos mil veinticuatro						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
26	27	28	29	30 Se notifica acto recurrido	31 Surte efectos la notificación	01 (inicia mes de junio)
02	03 Inicia término (Día uno)	04 (Día dos)	05 (Día tres)	06 (Día cuatro)	07 (Día cinco)	08
09	10 (Día seis)	11 (Día siete)	12 Concluye término (Día ocho)	13	14	15

En corolario, este Cuerpo Colegiado concluye que en el presente se actualiza el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 224 de la ley en la materia, toda vez que la presentación del Recurso de Reconsideración es extemporánea al no haberse interpuesto en el término señalado en el diverso artículo 243 del mismo ordenamiento legal.

TERCERO. Desechamiento. Por su parte, el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa faculta al Magistrado que conozca del asunto desechar la demanda (o Recurso de Reconsideración, como en el presente asunto) cuando se advierta motivo manifiesto e indudable de improcedencia⁵.

⁴Visible a fojas 42 y 43 del expediente de origen.

⁵ Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:



En virtud de lo anterior, toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal referida anteriormente, esta Sala Colegiada de Recursos estima procedente desechar el presente recurso de reconsideración.

Es aplicable, por analogía, el siguiente criterio:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE POR EXTEMPORÁNEA CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR. Cuando se desprenda de autos que la sentencia reclamada fue notificada a la parte quejosa siguiendo los lineamientos que al efecto establezca la ley adjetiva aplicable, y luego, motu proprio, el actuario respectivo realiza otra notificación, debe desecharse por extemporánea la demanda de amparo que se intenta, si su presentación se realiza fuera del término a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo, computado tal plazo a partir de la primera notificación puesto que, mientras no se declare su nulidad, surte sus efectos y es desde ese momento cuando empieza a correr el citado término.⁶

En reiteradas consideraciones, la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

PRIMERO.- La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO.- SE DESECHA el Recurso de Reconsideración de autos, al haberse presentado de forma extemporánea.

TERCERO.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa de este Órgano Jurisdiccional, en su carácter de instructor del juicio contencioso

I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

⁶Registro digital: 194811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común;

Tesis: VIII.2o. J/22; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999, página 652;

Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Sala Colegiada de Recursos.

SCR/RR/0222/2024.

SUA/II/JCA/00815/2024.

administrativo identificado, así como el expediente original, para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y sin previo acuerdo, archívese este recurso como totalmente concluido.

Notifíquese personalmente al recurrente.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente

Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa

Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos
de la Sala Colegiada de Recursos

El suscrito Licenciado Carlos Arturo Robles Quintero, Secretario Proyectista adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte recurrente.
2. Nombre del autorizado legal de la parte recurrente.